En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. R. Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sras. juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., B. E. c/ A. E. DE S. M. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 607/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 90/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 507), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. R. Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 480/484vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a esta alzada la sentencia definitiva nro. 77/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción, que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por B. E. Z. y condenó a la ASOCIACION E. DE S. M. a abonar la suma que se determinará por perito contador en el momento de ejecución de sentencia y conforme las pautas que brindó la sentenciante de grado, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 480/484vta.).

Apeló la demandada a fs. 487 y la actora apeló a fs. 486 sin presentar el respectivo memorial declarado desierto a fs. 493.

El memorial de agravios de la demandada se glosó fs. 489/492.

le causa agravio la valoración de la prueba: parcializó las declaraciones para forzar el otorgamiento del adicional del art. 9 inc. 10 de la CCT nro. 122/75 sin fundar ni dar explicaciones; también la notoria arbitrariedad porque no valoró los testigos de la demandada. No tuvo en cuenta el requisito que la actora no ha probado "siempre que se desempeñe una hora más". La limpieza no constituye tarea de esterilización porque existe un Sector de Esterilización. El eje rector de los adicionales está dado por la función o tarea desempeñada y no por el lugar físico en que se desarrolla. El convenio específicamente trata un adicional especial con el personal que se desempeña en terapia intensiva (inc.3 del art. 9).

Se queja por la tasa de interés dispuesta.

Son contestados los agravios fs. 494/499.

Análisis:

Respecto de la valoración de la prueba, que la apelante en su memorial califica de arbitraria, constituye el único sostén de su crítica; en situaciones similares, en oportunidades anteriores sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág.68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "Silva, Ernesto Roque y O. c/ Frigorífico Siracusa S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con

que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90).

Los testimonios a los que hace referencia la demandada recurrente en modo alguno descalifican el fallo, toda vez que los mismos no aportan elementos contundentes al momento de decidir e incluso puede afirmarse que se trata de testigos de oídas, ya que tomaron conocimiento por lo dicho por alguna de las partes en el caso de la deponente Altuna, expresa en su declaración que tomó conocimiento de las tareas por lo que informaba Recursos Humanos de la A. E. de S. M. demandada, lo mismo ocurre con el testigo Sr. Blanco, que se desempeña en la A. demandada como subgerente, que conoce la situación por los relevamientos de Recursos Humanos, que no tiene en claro cuál es el procedimiento en el laboratorio (documentación reservada nro. 367/16 registro de Cámara, nro. de origen 1/90/15) .

La afirmación de la sentenciante de grado en el momento de expresar su valoración de la prueba testimonial en cuanto sostuvo que no descalifica las declaraciones de quienes depusieron por la accionante, el memorial no consigue conmover, más aún arribo a idéntica conclusión.

Según la doctrina, "…la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos para fundar el fallo en los más eficientes. No es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los jueces indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (CNCiv, Sala H, 11/12/96, LL, 1997-B-791, 39.325-S-COLOMDO, "Código Procesal", 4ª. ed., 1, p. 628, y jurisprudencia citada en nota 158).

Tal como ocurrió en la instancia de grado, el material probatorio fue analizado en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, consiste en deducir una convicción racionalmente fundada en un

conjunto de elementos, evitando en su labor el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto. Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema al calificar de arbitraria la sentencia “que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, 12/9/96, LL, 1998-A-869, n° 1677).

Como dije párrafos precedentes, no encuentro en el memorial argumento que conmueva la decisión de la sentenciante, y resultan un aporte fuera de crítica e infructuoso las comparaciones e interpretaciones que realiza la quejosa sobre otras normas del convenio colectivo de trabajo, por lo cual rechazo los agravios.

En cuanto a la segunda de las quejas, la tasa de interés, a los fines de tomar una decisión he de tener en cuenta lo dicho por parte de la doctrina: “Pienso que lo que en realidad habría que exigir "... no es que los jueces se abstengan de toda consideración acerca de políticas sobre objetivos colectivos y que los principios a que recurren permitan justificar todas las normas del sistema, sino que las políticas, pero no los principios, que deben tener en cuenta los jueces en sus decisiones deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. Los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática. En cambio, no pueden renunciar, sobre la base de argumentos de autoridad, a su responsabilidad moral de decidir en virtud de principios que consideran válidos. Esta es la única forma de cumplir con su papel de intermediaros entre la coacción y la justicia".

”De lo que se trata, entonces, no es de evitar la inexorable discreción judicial- sino de exigir a quienes han de practicarla la clara exposición de las razones en que se sustenta el modo, el sentido, en que ella ha sido ejercida.

”Mediante tal expediente, pues, el servicio de administración de justicia mostrará las razones que sustentan sus resoluciones, de modo tal de permitir un debate público a consecuencia del cual podrá acaso desentrañarse si los encargados de aplicar las leyes, por enmarcar cada una de sus decisiones en un sistema consistente de teorías, justifican coherentemente sus opciones.

”Solo así, en suma, podrá apreciarse si los jueces deciden los asuntos que les son llevados para su estimación, de modo racional, razonado y consistente, en el marco de un sistema de pensamiento, un sistema de opiniones "... en el que los pareceres, una vez explicados a partir de los criterios que los agrupan, puedan extenderse sin riesgo de conflicto a otros casos posibles, semejantes entre sí en los aspectos... relevantes para la aplicación de esos mismos criterios" (Gustavo Arocena, “Ensayo sobre la función judicial”, pág. 82, ed. Mediterránea-2006).

En síntesis remarco que la decisión a adoptar debe contener la posibilidad de aplicarse a situaciones similares que se presenten porque el criterio establecido no puede ser modificado antojadizamente en plazos breves y sin justificativo alguno ni sujeto al voluntarismo ocasional porque así lo exige la seguridad jurídica que deben brindar las sentencias.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre

que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión ("Banco Sudameris c/ Belcam S.A..." y "Sifuentes..."). Este mismo concepto se desprende de los arts. 768/9 del C.C y C de la Nación.

He dicho con anterioridad en este Cuerpo que integro que "la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios", pág. 12, ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre Sent. Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, es que creo necesaria una revisión.

En esta senda observo que la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina que es la utilizada por esta Sala para los pleitos, que es del 27%, no refleja la realidad económica y social del momento, por su parte la magistrada de grado ha impuesto una tasa que al momento de esta sentencia (según publicación oficial) asciende al 44,70%.

No se puede soslayar que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "íntegra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo al deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido.

No he de desprenderme de la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de las acreencias, que en nada descalifica la empresa apelante remitiendo a las fechas de iniciación del presente proceso, que a la postre fue condenada por los incumplimientos, lo que llegó firme a esta alzada.

Ahora bien, efectuado un estudio de las diversas tasas que aplican las entidades financieras, el Banco Nación Argentina, del Banco del Chubut, de la variable de oferta crediticia, de los datos que surgen del informe parcializado de INDEC, de las publicaciones efectuadas por IPC, que fueron consultadas (www.bna.com.ar, www.bancochubut.com.ar/prestamospersonales,www.lanacion . com.ar – IPC Congreso, www.indec.gob.ar); considero que la tasa "para préstamos personales y familiares" del Banco del Chubut SA que al día de la fecha (de la emisión de este voto) según la publicación oficial es 41,68%, reúne los requisitos que señalé en los párrafos precedentes a los fines de mantener la "integralidad del crédito reconocido". A lo que agrego que se trata de un banco local.

Por ello recepto parcialmente los agravios de la demandada apelante y modifico la sentencia de grado, imponiendo la tasa "para préstamos personales y familiares" del Banco Provincia del Chubut SA.

Conforme fue resuelta la cuestión, teniendo en cuenta la imposición del art. 282 del CPr y si bien la decisión adoptada ha introducido un cambio de criterio, que modifica la sentencia de grado, estimo que las costas deben en ambas instancias deben ser soportadas por la demandada, por cuanto en la interposición de la demanda la imposición de intereses se dejó librada al arbitrio judicial (fs. 94) y porque no se ve alterado el principio general de la derrota contemplado en el art. 69 del ritual puesto que la cuestión troncal a decidir fue

confirmada. Por lo que debe mantenerse incluso la regulación del los honorarios dispuestos en la primera Instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada, modificando el fallo venido en crisis exclusivamente respecto de la tasa de interés que se dispone la correspondiente para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, según considerando respectivo.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 487, agravios fs. 489/492). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 494/499). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. B. E. Z. promovió demanda laboral contra la A. E. de S. M. de Comodoro Rivadavia por el cobro de la suma de pesos doscientos mil trescientos sesenta con trece ctvs. ($200.360,13), haciendo reserva de ampliar la cuantía de la demanda en virtud del vencimiento de nuevos períodos de los conceptos reclamados, con más sus intereses legales y costas del proceso. Discriminó los rubros objeto de reclamo cuantificando cada uno de los mismos. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, contestó demanda la accionada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria. Amplió demanda la actora. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. B. E.

Z., y en consecuencia condenó a la firma A. E. de S. M. de Comodoro Rivadavia a abonarle en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme el decisorio, la suma que sea determinada por la perito contadora que se designará a tal efecto compresiva de los rubros adicional art. 9 inc. 10 del CCT 122/75; horas extras, diferencias en SAC, diferencias en vacaciones gozadas, todo ello con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló
los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó en sus agravios que se haya hecho lugar al adicional contemplado al inc. 10° del art. 9° del CCT 122/75, las horas extras y asimismo la tasa de interés que fuera dispuesta en la sentencia.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y

subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los primeros dos agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, e ingresando al tratamiento de los mismos, cuestiona el apelante que la señora juez de grado haya hecho lugar al adicional que contempla el CCT 122/75 al inc. 10° del art. 9°, el que textualmente dispone: "El personal que a indicación del empleador tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la suya, si lo hace por más de una hora, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función la remuneración correspondiente a dicha categoría superior, pero en ese caso la diferencia no será inferior al 10% sobre su sueldo básico, ni menos de media jornada aunque el tiempo de reemplazo sea inferior. Si el personal tuviere que desempeñarse en tareas no habituales que no tienen prevista una remuneración superior, percibirá mientras las desempeñe un 10% sobre su sueldo básico y también se computará un mínimo de media jornada siempre que se desempeñe por más de una hora".

Critica tal decisión por arbitraria, sostiene que la sentenciante parcializa las declaraciones testimoniales de las personas propuestas por la parte actora y descarta las producidas por los testimonios que ofreciera su parte, efectuando además una interpretación errónea y tergiversada de las normas convencionales que regulan el tipo de tareas de la actora, forzando las

mismas en forma absolutamente infundada y generando así un precedente claramente desacoplado con la voluntad negocial de las partes.

En tal sentido, debe tenerse presente que el art. 6° del citado convenio colectivo establece las distintas categorías de los trabajadores que nuclea en la actividad y la remuneración inicial de los mismos. Los mismos se encuentran listados desde la categoría más alta y en orden descendente hasta la última o más baja. A continuación, el art. 7° hace mención a las funciones de cada uno. En relación con la actora, no cabe duda que la misma se encuentra comprendida en la categoría "mucama/o sin atingencia con los enfermos" (inc. 16), dado que las otras se corresponden con mucama/o de cirugía, mucama/o de piso y consultorios externos y mucama/o geriátrico, sin que pueda encuadrársela en estas. Ahora bien, surge de las declaraciones testimoniales que fueran tenidas en cuenta por la sentenciante, que las labores desempeñadas por la actora exceden las definidas por la norma convencional que para la categoría estipula: "es la que realiza tareas de limpieza en cualquier sector, sin trato directo con el enfermo". El sentido común indica que la mucama que realiza la limpieza no tiene a su cargo normalmente, por más que se desempeñe en el área de laboratorio, el lavado de material que allí se utiliza y la descontaminación del mismo con clorito de sodio, entre otras mencionadas por los testigos, que entiendo se encuentran reservadas para distinto personal del laboratorio. De allí que, con buen tino, la señora juez interpretara que la actora ha cumplido tareas de una categoría superior a la suya y consecuentemente, entendido de aplicación al caso concreto la disposición contenida en el inc. 10° del art. 9° del CCT 122/75.

La exposición del apelante no desvirtúa dicha realidad al enderezar su crítica a las declaraciones testimoniales que la sentenciante tuviera en cuenta, en desmedro según su postura de las que ofreciera su parte, más aún cuando habiendo escuchado estas últimas en

detalle surge que uno de los testigos que prestara declaración (Altuna) dijo no conocer a la actora, mientras que el otro (Blanco) afirmó conocerla "de vista", por lo que mal pueden haber testimoniado algo útil vinculado al objeto que aquí se discute, vale decir las labores desempeñadas por aquella. Es lógico que, frente a la irrelevancia de sus testimonios, no hayan incidido en la decisión final. No advierto que, fuera de ello, introduzca el recurrente en el marco de su cuestionamiento nada que renueve otros argumentos distintos a los que ya vertiera en el curso del proceso.

Por lo demás, recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent.
del 17 XII 2003; entre otras). Rechazaré ambos agravios.

Más en tercer agravio el apelante se queja en relación con la tasa de interés fijada en la sentencia. Cuestiona el apelante la aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial, y asimismo el porcentaje fijado, por considerarlo excesivo. Ya me he expedido sobre el particular, más también resulta cierto que la Sala que integro, luego de un detenido análisis de la cuestión ha resuelto aplicar un criterio uniforme sobre el particular.

En resumidas cuentas, bien dijo la señora jueza que ha debido cambiar su criterio sobre el particular en más de una oportunidad por circunstancias a las que hace clara mención. Cierto es que en una economía inestable, con características inflacionarias como la que vive el país, entiendo tal conducta plenamente justificada toda

vez que interpreto ha procurado dar la mejor respuesta al trabajador.

Como antes señalaba, ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y a esa ahora ha

resaltado que comparte el criterio expuesto por la 7ma. Cámara del Trabajo de Mendoza, citando jurisprudencia de la misma.

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, ésta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquél. Dicho supuesto, a criterio de la señora juez de grado y de acuerdo con el fallo que cita parcialmente, representa un "absurdo". Bien, entonces en supuesto diferente, piénsese que si el empleado hubiera acudido en procura de un crédito para reemplazar el dinero del que no podía disponer, pues hubiera debido reintegrarlo a la entidad bancaria con más la tasa activa, que ahora le será reconocida en el marco de este fallo. Entonces, a fin de aventar toda duda, desde luego comparto la posición por la que corresponde mantener incólume el crédito laboral al que tiene derecho el trabajador, como así también no ofrece discusión la naturaleza alimentaria del crédito laboral, más del mismo modo entiendo que no puede avalarse una tasa de interés que importe un enriquecimiento sin causa del dependiente.

Y sobre ese piso de marcha, me he expedido ya también sobre la incorrecta aplicación analógica del art. 552 del Código Civil y Comercial. Es que para justificar su imposición, alude la sentenciante al mentado carácter alimentario del salario, y en ese orden entiende resulta aplicable la norma mencionada que establece "Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en

el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

En primer lugar, de aplicarse como propone la señora juez, tales intereses solo podrían correr para aquellos devengados luego del 01/08/2015, pues de lo contrario se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley lo que se encuentra vedado para el caso (art. 3 del CC y 7 del CCyC (López de Zavalía, F., en su análisis puntual sobre intereses en "Irretroactividad de las leyes", L.L. 135, 1485)".

Pero entiendo que ello tampoco sería posible pues el art. 552 no solo hace mención a los alimentos debidos –y tal sería el caso de autos en un "parangón" con salarios debidos- sino y dentro de ellos, para aquellos que lucen "incumplidos luego del plazo previsto", lo que indudablemente acota lo designado y se refiere a los incumplimientos posteriores a la fijación judicial que prevé el art. 542 CCyC (en igual sentido citando jurisprudencia anterior, Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación" dirigido por R. Lorenzetti, T. III., pág. 453/455; "Los alimentos en el proyecto" Otero, Mariano C. en: LA LEY 17/07/2012, 1).

Luego aclaro, si este es el criterio que habré de emplear en los procesos de alimentos, no puedo sino considerarlo de otro modo en el presente.

Con todo, y si bien he sustentado en derecho acabadamente las razones por las que resulta incorrecta la aplicación de art. 552 del CCyC, el tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio ya aludidas han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquel que en lo sucesivo

habremos de aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. En consecuencia, haré lugar al agravio y fijaré la tasa de interés ya individualizada.

Respecto de las costas, y atento a como se resuelve, corresponde sean adecuadas por aplicación del art. 282 del ordenamiento ritual provincial. En tal contexto, y sin perjuicio de ello, advierto que lo decidido no incide en la esencia del objeto demandado, por tanto no lo hace en lo sustancial, razón por la que dispondré se mantengan las fijadas en la instancia a cargo de la demandada. Respecto de las de esta alzada se impondrán a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique el fallo de grado en la tasa de interés fijada debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, según considerando respectivo, confirmando el resto del mismo en todas sus partes.

2) Las costas de la instancia de grado se mantiene tal como fueran impuestas a la demandada. Las de la

alzada se imponen a la demandada apelante vencida (art 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique el fallo de la sentencia de grado de fs. 480/484vta. en la tasa de interés fijada, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, según considerandos respectivos, confirmando el resto del mismo en todas sus partes.

2) Costas de la instancia de grado a la demandada y las de la alzada a la demandada apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. D. A. T. y C. I. M., conjuntamente en el veinte por ciento (20%) y a los Dres. E. N. y R. W., conjuntamente, en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. C. I. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara